

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA

La Inspectora Novena de Policía con funciones asignadas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1801 del 29 de julio de 2016, Decreto 077 y 079 del 2014, resolución número 1497 del 27 de octubre del 2014 y Decreto 121 del 2017, expedido por el alcalde local "Por medio del cual se especializan las inspecciones de policía urbana de primera categoría, rurales y corregeduría del Municipio de Armenia".

ANTECEDENTES

Que el día once (11) de abril del 2018, correspondió por reparto, realizado por la Jefatura de oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la ciudad de Armenia, a la Inspección Novena de policía de Primera Categoría, de la orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 63-001-6985 número de incidente 1129259 de fecha 06 de abril de 2018, suscrito por el IT. Yohan Hernández Parra, perteneciente al cuerpo uniformado de policía CAI Santander, en contra del señor(a) Maryori Ramos Betancur, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.046.464, por la transgresión en el cumplimiento de la normatividad que afecta Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales artículo 124 numeral 4, aplicabilidad de multa tipo 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 06 de abril de 2018, siendo las 15:34 horas, el IT. Yohan Hernández Parra, del CAI Santander, realizó procedimiento en el barrio Santander mediante la imposición de comparendo número 63-001-6985 y número de incidente 1129259, medida correctiva multa tipo 2. Lo visto en la casilla de los hechos del mismo comparendo, dice textualmente "Siendo las 15:34 horas, al llegar a la calle 35 #25-47 barrio Santander, donde la central de radios reporta un caso de nos entrevistamos con el señor Jesús Mauricio Sánchez Monroy de C.C. 1.094.913.560 de Armenia, de 28 años de edad, unión libre, bachiller, guarda de seguridad quien manifiesta que al entrar al vecindario ubicado en la dirección mencionada el cual iba en compañía de su hijo Miguel Ángel Sánchez Gallego, nacido el 25-05-2012, de 5 años de edad, quienes se encuentran a un canino de raza pitbull el cual no tenía puesto el bozal donde este al observarlos intenta morder al menor donde el padre del menor lo auxilia, saliendo de inmediato del lugar llamando de inmediato a la policía, al llegar nos entrevistamos con la dueña del canino, quien nos enseña los carnets de vacuna del canino, se procede a realizar el comparendo". En la casilla de descargos del mismo comparendo, "me descuidé con el canino", se marca que si apela.

Que una vez revisado el comparendo número 63-001-6985, se evidencia que el SI. Yohan Hernández Parra, realizó mediación policial, pero no demuestra motivos para la aplicación del comparendo.

FUNDAMENTO LEGAL

Que para tales eventos la ley 1801 de 2016 prevé como Medida Correctiva para dichos eventos en el mismo artículo 124 numeral 4, Multa tipo 2.

Que tal como lo indica el contenido del Artículo 222 parágrafo 1 de la ley 1801 "En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de Apelación, el cual se concederá en el efecto

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2018

devolutivo y se remitirá al **inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes...**” (**Negrita fuera de texto**); como contra la medida correctiva aplicada en el presente asunto contravencional procedían recursos; los cuales debían ser impetrados por la persona requerida de forma inmediata y tal como lo demuestra la propia orden de comparendo 63-001-6985 con número de incidente 1129259 de fecha 06 de abril de 2018 realizada al señor(a) Maryori Ramos Betancur manifestó interponerlo.

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
4. **Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.**
5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

Artículo 206. Atribuciones De Los Inspectores De Policía Rurales, Urbanos Y Corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2018

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 222. Trámite Del Proceso Verbal Inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:



NIT. 890000464-3

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2018

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará

que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del término para presentar el recurso el señor(a) Maryori Ramos Betancur, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.046.464, como presunta infractora, no presentó recurso de apelación. Así mismo, en el comparendo se evidencia que existió una mediación policial por parte del IT. Yohan Hernández Parra, el cual no fue anexado, por lo tanto, no se logra demostrar que no se haya conseguido la mediación o una reincidencia por parte del presunto infractor, la cual dará lugar a la medida correctiva.

Que de acuerdo al artículo 172 de la ley 1801 de 2016, *“las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”*.

Una vez revisado el proceso, la inspectora novena de policía con funciones asignadas encuentra que

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2018

el intendente, realizó mediación policial, correspondiente al proceso único de policía, tal cual como se evidencia en comparendo número 63-001-6985 número de incidente 1129259 el cual es un medio de prueba autónomo, al cual se le otorga plena validez legal y que contempla todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Por las anteriores consideraciones, el despacho de la inspección novena de policía de primera categoría urbana,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar el comparendo número 63-001-6985 número de incidente 1129259, impuesto al señor(a) Maryori Ramos Betancur, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.046.464.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley como lo estipula la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, el Despacho procederá a archivar el mismo en el estado en que se encuentre.

Dada en Armenia, Quindío, el nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Ángela Rosa Romero Palacio
Inspectora con funciones asignadas

Elaboró: Yuri K. O. G.
Revisó y aprobó: Ángela R. R. P.